



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HAROLD OSPINO FUENTES
RADICACIÓN No. 20601 40 03 007 2014 00432 – 01.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto adiado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, resolvió no reponer el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, al considerar que la última actuación del proceso data del 17 de noviembre de 2016, providencia mediante la cual se ordenó la entrega de 09 depósitos judiciales reclamados por la parte demandante, y se abstuvo de entregar los restantes porque superaban la liquidación del crédito y de costas aprobada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, por lo que se exhortó a la demandante para que presentara la liquidación actualizada del crédito, y que 27 meses después de dicha providencia, la apoderada de la parte demandante presenta memorial autorizando a la señora Jaliana Pacheco Bayona para que revise el expediente, retire oficios y entregue memoriales y demás actuaciones; escrito que a juicio del juzgado de primer grado no constituye actuación procesal que diera lugar a la interrupción de los términos del desistimiento tácito establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Asimismo, expone que por acto procesal debe entenderse todas aquellas actividades, o actuaciones que realizan el juez, las partes y los diferentes intervinientes en desarrollo de un proceso, en la forma indicada en la constitución, la ley o los reglamentos, que tienen como finalidad instituir, establecer, modificar o extinguir expectativas y posibilidades de quienes participan en él o constituyen cargas o dispensas que se deben cumplir en un proceso.

Sin embargo, considera que el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no tiene el carácter de acto procesal para interrumpir la inactividad del proceso y con ello evitar que se estructure la figura del desistimiento tácito, pues si bien es cierto que el literal c) del artículo 317 del C.G.P, dispone que cualquier actuación desplegada por las partes interrumpe el término para la declaratoria del desistimiento tácito, no es menos cierto que el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante aunque constare dentro del expediente que fue radicado con anterioridad al auto recurrido, el mismo no tiene la característica de impulso procesal y menos que demande pronunciamiento alguno por parte del despacho.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad en que el día 05 de marzo de 2019, presentó memorial autorizando a la doctora Jaliana Pacheco Bayona para tener acceso al expediente, entre otras facultades, sin que hasta la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto, por lo que en este caso se interrumpieron los términos al haberse formulado una petición de parte, la cual no ha sido resuelta por el juzgado de primera instancia.

Igualmente expone que, mediante providencia del 12 de septiembre de 2016, el juzgado de primera instancia aceptó el abono a la obligación realizada por las partes en su modalidad dación de pago, la cual recayó sobre el vehículo automotor de placas UWS-926 de propiedad del demandado Harold Ospino Fuentes, sin embargo éste no ha dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo de dación en pago, consistente en realizar la tradición del vehículo, por lo que se debió continuar con el proceso judicial, ante el incumplimiento del demandado de hacer el traspaso del bien objeto del contrato de dación.

Igualmente expone que se encuentran pendientes por entregar 06 depósitos judiciales, respecto de los cuales el despacho no se ha pronunciado, por lo que pide se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandado quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si debe revocarse el auto que decretó el desistimiento tácito, por haber interrumpido el término previsto en el literal b) del numeral 02 del artículo 317 del C.G.P, con la autorización presentadas por la apoderada de la parte demandante a la señora Jaliana Pacheco Bayona, y encontrarse pendiente la entrega de 06 depósitos judiciales.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

En cuanto a la interpretación del literal c) del artículo 317 del CGP, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto en sentencia STC1130-2021 del 11 de febrero de 2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA que:

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de

segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, «es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».

En aquella oportunidad la Sala precisamente *discurrió* que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro «no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, *verbigracia*, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del

literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización”.

En este caso, tal como lo reconoció el juzgador de primer grado la autorización conferida por la apoderada de la parte demandante a la doctora Jaliana Pacheco Bayona identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.205.287 y tarjeta profesional No. 313.542, para que revise el expediente, retire oficios y entregue memoriales y demás actuaciones, adolece de los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, para interrumpir el termino del desistimiento tácito, pues demanda una actuación útil, idónea para que opere la interrupción del lapso de los 02 años establecido en el literal b) del artículo 317 del CGP, que impulse el proceso, Vgr. Las liquidaciones adicionales del crédito, la solicitud de nuevas medidas cautelares o la entrega de depósitos judiciales, entre otras.

Por ello, no resulta admisible como interrupción del término el hecho de que el demandado haya incumplido el contrato de dación en pago, o la entrega de los 06 depósitos judiciales a la parte demandante, menos aún es de recibo lo pactado en la cláusula séptima del contrato de la dación en pago, pues ha debido mediar siquiera una solicitud de la parte demandante poniendo de presente tal incumplimiento a las obligaciones en el consignadas, y no lo hizo, por lo que mal puede pretender que la simple existencia del contrato de dación en pago haga nugatorio la aplicación del desistimiento tácito.

En lo que tiene que ver con la entrega de 06 depósitos judiciales solicitados tampoco tiene la connotación de interrupción del término dispuesto para la aplicación del desistimiento tácito, dado que en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, se le dijo expresamente que los restantes depósitos judiciales no le serían entregados porque superaban la liquidación del crédito y de costas aprobada, por lo que se le exhortó, a fin de que presentara la liquidación actualizada del crédito, y no la realizó, pues de haber acatado la decisión otra hubiera sido la suerte de este recurso.

De lo anterior, fluye ineludible la confirmación integral del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del A quo está conforme a derecho, y en consecuencia, se procede a condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte (908.526, 00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

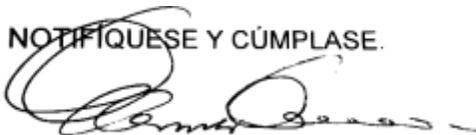
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte (908.526, 00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cdfd0daf773da6861d27599f4d480051c3c7cc83756fcb1f50b8e1227f132c**
Documento generado en 20/04/2021 06:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>